

Época: Décima Época
Registro: 2019479
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 36/2019 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Acorde con los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extenderán a todos los trabajadores, ya sean de base o de confianza, salvo aquellos casos en los que expresamente la negociación colectiva excluya a los trabajadores de confianza, como sucede en el caso de los trabajadores de confianza "A" del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir del 1 de enero de 2012, quienes quedan excluidos por disposición expresa de la cláusula 12 Bis, que fue agregada al contrato colectivo de trabajo el 10 de octubre de 2012, y del artículo 256 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 2001; disposiciones de las que deriva que los trabajadores de confianza "A" se rigen por las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior del Instituto que, a propuesta del Consejo Técnico, expide el Ejecutivo Federal y en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la ley citada; esto, bajo el entendido de que no les son aplicables a aquellos que ingresaron al Instituto a partir del 21 de diciembre de 2001 y hasta antes del 1 de enero de 2012, fecha en que entró en vigor el Estatuto referido.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019472
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XVI.A. J/25 A (10a.)

SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

Dentro de un juicio agrario, los ejidatarios, como poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, están legitimados para demandar la nulidad del contrato que la constituyó y, por ende, el consecuente pago de la indemnización procedente, siempre que, en términos de los artículos 47, fracción X, 52, 61 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, o bien, 14, 56, fracción III, 62 y 76 de la Ley Agraria, acrediten la asignación previa del derecho individual afectado por el área de influencia de los ductos, ya que, de lo contrario, no pueden circunscribir válidamente sus derechos ejidales a una parte de las tierras de exclusiva propiedad del núcleo de población respectivo y, por tanto, tampoco reclamar el pago de indemnización alguna, porque en ese supuesto, se trata del titular de una cuota ideal, pro indivisa e indeterminada. Máxime que, en todo caso, en términos de los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 3o., fracción I, 4o., 37 y 38 de su Reglamento, vigentes en 1986 y 1991, cuando se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como al poliducto Tula-Salamanca, en aras de transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal, Petróleos Mexicanos tenía a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios de ocupación motivados por esa causa específica de utilidad pública, a reserva de que dichos actos jurídicos fueran suscritos con los propietarios y/o poseedores de los terrenos conducentes, lo cual, desde luego, incluye tierras sujetas al régimen ejidal o comunal. Esto último, además, en el entendido de que en ninguno de esos escenarios es jurídicamente factible demandar la nulidad del gravamen ni la restitución de las tierras afectadas, porque sería material y jurídicamente imposible colocar el interés de un ejidatario por encima de la causa de utilidad pública relativa. Lógicamente, si la constitución de la carga en cuestión tuvo verificativo con antelación a la asignación de derechos agrarios, la parcelación posterior debe entenderse realizada con la afectación relativa, lo cual, por sí, no da lugar a reclamar el nuevo pago de la indemnización conducente, si en su momento ésta ya había sido cubierta a favor del núcleo de población como propietario de las tierras ejidales de uso común, siendo que, de estimarse lo opuesto, sería tanto como aceptar que ante cada transmisión de derechos renace la posibilidad de reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por un gravamen previamente constituido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019468
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 41/2019 (10a.)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019460
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.IV.A. J/44 A (10a.)

NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Es posible tener por actualizada la negativa ficta tratándose de una reclamación presentada ante los entes públicos federales señalados en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que dicha negativa puede configurarse respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya competencia material corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019458
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.XVI.A. J/24 A (10a.)

LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO.

Para los juicios con identidad de quejosos, autoridades y actos reclamados, la Ley de Amparo dispone en su artículo 49 un procedimiento por virtud del cual los asuntos en cuestión deben ser conocidos por un solo Juez de Distrito, quien deberá analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos debe sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo. En correspondencia, el artículo 61, fracción X, de la propia ley, establece la causal de improcedencia de los juicios de amparo por litispendencia, la cual se actualiza cuando sean promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por las mismas normas generales reclamadas, aunque los actos de aplicación sean distintos, siempre que no se impugnen por vicios propios. Ahora, si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoliquidación de una contribución no tiene el carácter de acto de autoridad, de manera que no puede reclamarse por vicios propios, la litispendencia se configura en amparos contra leyes promovidos con motivo de actos de autoaplicación distintos, por lo que el Juez que conozca del primero, debe proceder conforme a la regla prevista en el artículo 49 referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019456
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.